



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 156-2026-GM-MPI

ICA, 31 MAR. 2026

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 619-2025-SGOPC-GDUAT-MPI, el Informe Legal N° 514-2025-YSAZ-AL-SGOPC-GDUAT-MPI, la Resolución de Gerencia N° 303-2025-GDUAT-MPI, el Informe Legal N° 283-2025-OAJ-MPI, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, es finalidad fundamental del TUO Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

Que, el TUO Ley 27444 Ley de Procedimientos Administrativos Generales, en su Artículo 10 sobre las causales de nulidad son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguiente (...), 2. El defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez (...).

Que, conforme lo establece el TUO Ley 27444 Ley de Procedimientos Administrativos Generales en su Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad, 11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los RECURSOS ADMINISTRATIVOS previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley, (lo subrayado es nuestro).

Que, por su parte, el numeral 217.1 del artículo 217 del citado TUO del citado TUO establece que, conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, de lo anterior, se aprecia que la nulidad de los actos administrativos a solicitud de parte se ejerce a través de la interposición de los recursos impugnativos correspondientes. En ese sentido, de acuerdo al numeral 218.1 del artículo 218°, y a los artículos 219° y 220 del TUO de la LPAG, los recursos administrativos que cabe interponer frente a un acto administrativo lesivo son el recurso de reconsideración, el recurso de apelación y, siempre que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, el recurso de revisión.

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 619-2025-SGOPC-GDUAT-MPI, de fecha 16 de octubre del 2025, donde se le IMPONE la sanción ascendiente a la suma de S/ 5,350.00 (Cinco mil trescientos cincuenta con 00/100 soles), por la infracción al código 12.43, "POR HABER EJECUTADO OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN SIN LICENCIA DE EDIFICIÓN", **contenida en la notificación de infracción N° 00440-2025^a la señora HILDA MADELEINE PACHECO ARIAS.**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Informe Legal N° 514-2025-YSAZ-AL-SGOPC-GDUAT-MPI, de fecha 13 de octubre del 2025, donde se concluye IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA, a la administrada HILDA MADELEINE PACHECO ARIAS, propietaria del inmueble ubicado en la URB. LA RINCONADA DE HUACACHINA MZ. A – LT 8, por la comisión de la infracción contenida en el código 12.43 "POR HABER EJECUTADO OBRAS DE CONSTRUCCIÓN SIN LICENCIA DE EDIFICACIÓN, cuya sanción pecuniaria asciende a un valor del 100% de una UIT siendo el monto a pagar la cantidad de S/ 5,350.00 (Cinco mil trescientos cincuenta con 00/100 soles).

Que, mediante Resolución N° 303-2025-GDUAT-MPI, de fecha 26 de noviembre del 2025, donde se resuelve declarar PROCEDENTE la imposición de la sanción pecuniaria ascendiente a la suma de S/ 5,350.00 (Cinco mil trescientos cincuenta con 00/100 soles), por la infracción al código 12.43 "POR HABER EJECUTADO OBRAS DE CONSTRUCCIÓN SIN LICENCIA DE EDIFICACIÓN, impuesta a doña HILDA MADELEINE PACHECO ARIAS, propietaria del inmueble ubicado en la URB. LA RINCONADA DE HUACACHINA MZ. A – LT - 8, cercado de Ica.

Respecto a la apelación del administrado

Que, mediante expediente N° 1480-2025, de fecha 15 de diciembre del 2025, la administrada HILDA MADELEINE PACHECO ARIAS, presenta su recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 303-2025-GDUAT-MPI, por no encontrarse conforme con la imputación de la sanción impuesta.

Que, con fecha 05 de marzo del 2025, personal fiscalizador de la Municipalidad Provincial de Ica Levantó el Acta de Fiscalización N° 448-2025, mediante la cual se imputó a la suscrita la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el código 12.43.

Que, la Resolución de Gerencia Impugnada sustenta una premisa fáctica manifiestamente errónea, al afirmar que la edificación materia de imputación no cuenta con licencia de edificación ni de ampliación.

En efecto, dentro de los archivos oficiales de la Municipalidad Provincial de Ica, obra la Resolución de Licencia de edificación N° 661-2010-GDU-MPI de fecha 08 de julio del 2010, mediante el cual la entidad aprueba expresamente la regulación de la edificación existente, así como las ampliaciones



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



correspondientes hasta el tercer nivel acto administrativo firme que no ha sido anulado, revocado ni dejado sin efecto.

Análisis del caso

Que, obra en el expediente la Resolución de Licencia de edificación N° 661-2010-GDU-MPI de fecha 08 de julio del 2010, y en el rubro de observaciones se aprecia "Área TECHADA CORRESPONDIENTE AMPLIACIÓN: PRIMER NIVEL = 20.03m², SEGUNDO NIVEL = 68.51m²; TERCER NIVEL = 37.97m².

Ahora bien, se debe entender que la administrada si contaba con Licencia de Edificación para poder realizar las ampliaciones en el domicilio ubicado HH.UU. Rinconada de Huacachina Mz. A Lote 8 del distrito, provincia y departamento de Ica.

Que, obra en el expediente la Declaración Jurada Anual de Autoavaluo – 2010, SAT-ICA, donde se consigna la declaración de la construcción de los tres pisos, del inmueble domicilio ubicado en HH.UU. Rinconada de Huacachina Mz. A Lote 8 del distrito, provincia y departamento de Ica.

Que, conforme se establece en el **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Que, a lo analizado en el presente expediente se puede colegir, que los documentos presentados como descargo por la administrada esto es un la Resolución de Licencia de edificación N° 661-2010-GDU-MPI de fecha 08 de julio del 2010, la Declaración Jurada Anual de Autoavaluo – 2010, SAT-ICA, se acogería al **Principio de presunción de Veracidad**, por lo cual, vendría en fundada su apelación contra la Resolución de Gerencia N° 303-2025-GDUAT-MPI.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del T.U.O. ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 303-2025-GDUAT-MPI, de fecha 26 de noviembre del 2025. Presentado por la Sra. **HILDA MADELEINI PACHECO ARIAS**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR sin efecto la Resolución de Gerencia N° 303-2025-GDUAT-MPI, de fecha 26 de noviembre del 2025.

ARTÍCULO TERCERO: DAR por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 228 numeral 228.1 del TUO Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Secretaría de Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, la notificación del acto resolutivo con las formalidades de ley para su conocimiento y fines pertinentes al administrado Sr **HILDA MADELEINI PACHECO ARIAS**.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL